

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0661/2021-III/2021-2, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y,

### RESULTANDO

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00230121, al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"La que muestre el número de personal que se encuentre en la nómina de confianza y sindicalizados actualmente" (sic)*

**Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.**

2. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente, el uso del período de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que hizo a través del oficio número DARHYM/397/2020, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, suscrito por la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales.

4. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintinueve junio de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/003790/2021-VI.

5. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0661/2021-III; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



*Handwritten signature*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha once de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número DI-UT/0135/2021, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/004831/2021-VIII, mediante el cual el Licenciado Edgar Camilo Fitz Navarro, Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

9. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“... ”

*PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0661/2021-III.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0661/2021-III/2021-2.*

*TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.” (sic)*

10. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

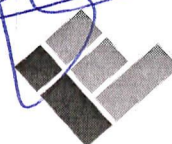
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 (numeral 2,) 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.



KANEM

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto quinto, toda vez que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no proporcionó los datos peticionados de forma correcta al recurrente, ya que la información que el sujeto aquí obligado entregó misma -con la que pretendió dar respuesta a la solicitud-, toda vez que, informó un periodo distinto, es decir, siendo este el año anterior inmediato al solicitado. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

Mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando 9 del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el Licenciado Edgar Camilo Fitz Navarro, Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del oficio número DI-UT/0135/2021, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el cual se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, con el folio de control número IMIPE/004831/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

“ ...

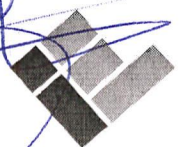
*Misma que si fue enviada en tiempo y forma por medio del sistema INFOMEX, como demuestra las capturas de pantallas certificadas anexas de la respuesta emitida por la unidad administrativa correspondiente en las cuales si se da a conocer la información solicitada, como lo demuestra el oficio DARHYM/397/2020 signado por el C.P. YESICA SALGADO MANJARREZ, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales de este H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Mor. En el cual también es notable un error de dedo en el año.*

(Sic).

Al correo antes descrito, se anexaron las siguientes copias certificadas:

a) Cuatro capturas de pantallas (Screenshot), mediante el cual presentan el procedimiento efectuado por el Licenciado Edgar Camilo Fitz Navarro, Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, servidor público responsable de entregar respuesta a la solicitud de acceso con el número de folio 00230121, a través del -Sistema Infomex Morelos-.

b) Oficio número DARHYM/397/2020, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, a través del cual la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, manifestó lo siguiente:



KANAN

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

*Por este conducto me permito dar respuesta al oficio DI-UT/0061/2021 de 17 de marzo de 2020, en donde requiere de esta Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales Humanos la siguiente información consistente en :*

*“La que muestre el número de personal que se encuentre en la nómina de confianza y sindicalizados actualmente”*

*El número de personal se relaciona de la manera siguiente:*

*CONFIANZA-254 Personas*

*SINDICALIZADOS -84 Personas*

*...” (Sic)*

c) Oficio número DARHYM/397/2021, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a través del cual la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Por este conducto me permito dar respuesta al oficio DI-UT/0061/2021 de 17 de marzo de 2021, en donde requiere de esta Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales Humanos la siguiente información consistente en :*

*“La que muestre el número de personal que se encuentre en la nómina de confianza y sindicalizados actualmente”*

*El número de personal se relaciona de la manera siguiente:*

*CONFIANZA-254 Personas*

*SINDICALIZADOS -84 Personas*

*...” (Sic)*

Luego de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por el Licenciado Edgar Camilo Fitz Navarro, Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente requirió allegarse de: “La que muestre el número de personal que se encuentre en la nómina de confianza y sindicalizados actualmente”, (sic), y el sujeto obligado a través de la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales, proporcionó el número de personal que se encuentra en la nómina de confianza y sindicalizado de ese Ayuntamiento. Derivado de lo anterior tenemos que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar que el presente recurso de revisión se admitió ante la información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que el recurrente se inconformó de los siguiente "Especifique actual a la fecha, la solicitud se realizó en el 2021 no quiero información del 2020" (sic), es decir, el solicitante requirió información del año dos mil veintiuno y el sujeto obligado remitió el oficio número DARHYM/397/2020, lo que es evidente que no es la información del periodo requerido, no obstante, en respuesta al presente medio de impugnación precisó que "es notable un error de dedo en el año", es decir, se infiere que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al momento de emitir respuesta primigenia derivado de un error señaló que la información pertenecía al año dos mil veinte, sin embargo, ahora aclaró que corresponde al año dos mil veintiuno.

Es de advertirse, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

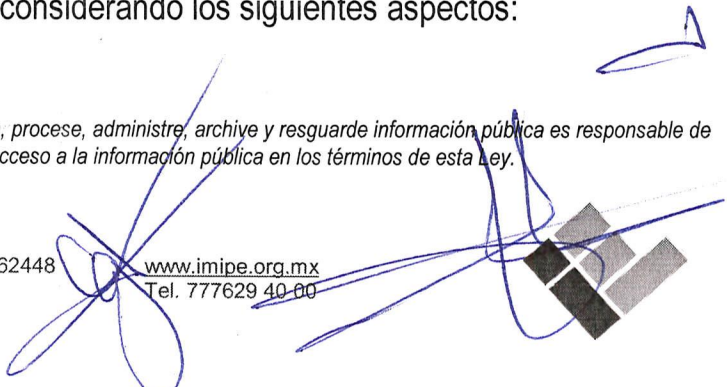
*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*..."*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

<sup>3</sup> Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

*Kanam*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a través de la Contadora Pública Yesica Salgado Manjarrez, Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –ante la información que no corresponde con lo solicitado- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante –ante la información que no corresponde con lo solicitado-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico la formación que fue entregada por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número DI-UT/0135/2021, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Edgar Camilo Fizt Navarro, Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y registrado bajo el folio de control número IMIPE/004831/2021-VIII, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*



Kahen



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## RESUELVE

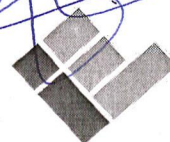
**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número DI-UT/0135/2021, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Edgar Camilo Fitz Navarro, Director de Informática y Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y registrado bajo el folio de control número IMIPE/004831/2021-VIII, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0661/2021-III/2021-2.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MTPA

